CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1700 (11/12/14)

EL CRITERIO ESTABLECIDO EN ESTA CONSULTA HA SIDO CORREGIDO POR LA CONSULTA Nº 2153 DE 09/02/2023

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 54.2.b) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si el tipo impositivo reducido previsto en el artículo 54.2.b) de la Ley 4/2012 resulta aplicable a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas por las empresas prestadoras de servicios funerarios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta de aplicación el tipo reducido del 3 por cien previsto en el artículo 54.2.b) de la Ley 4/2014 a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas por las empresas funerarias, aunque el proveedor sea otra empresa funeraria.

Visto el escrito presentado por y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Reyes Católicos nº 35, 35001 Las Palmas de Gran Canaria, en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario, esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si el tipo impositivo reducido previsto en el artículo 54.2.b) de la Ley 4/2012 resulta aplicable a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas por las empresas prestadoras de servicios funerarios.

SEGUNDO.- El artículo 54.2.b) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

> *"2. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación: (…)*
>
> *b) Los funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios."*

Obviando a los servicios de cementerio, de este precepto se desprende que la aplicación del tipo reducido 3 por ciento requiere el cumplimiento de dos requisitos:

- Objetivo: que se trate de servicios funerarios.
- Subjetivo: que sea prestado por una empresa funeraria.

Para la resolución de la presente consulta únicamente interesa analizar el requisito objetivo, y en este sentido no existe en la normativa del IGIC un concepto de servicios funerarios, ni tampoco en la normativa del derecho común, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 24 de junio de 2011 se publicó el proyecto de Ley de servicios funerarios. La disolución de las Cámaras legislativas, tras la celebración de elecciones generales, supuso la caducidad del proyecto; no obstante, puede servirnos de referencia a qué se entiende por servicios funerarios.

En el primer párrafo de la parte I de su Exposición de motivos expresaba "*Los familiares y allegados de las personas que fallecen han de decidir los servicios funerarios que desean contratar en unas circunstancias especialmente emotivas y en escaso plazo de tiempo. A menudo se constata que se han de tomar decisiones sin suficiente información o sin haber podido comparar los servicios*

que ofrecen los diferentes prestadores, lo que puede dar lugar a que se contraten servicios que no se ajustan a los realmente deseados.”. El tercer párrafo de la parte II de la Exposición de motivos señalaba “*La Ley se aplica a los servicios que se realizan desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración. Asimismo, se incluyen los servicios funerarios que deben realizarse hasta el momento de la donación del cadáver para fines científicos o de enseñanza, no así los servicios de extracción y de trasplante de órganos que son objeto de una normativa específica*.”. Por último, el séptimo párrafo de la parte II expresaba “*El capítulo II — «Prestación de servicios funerarios” — recoge las disposiciones aplicables a los operadores de servicios funerarios. Por un lado, la actividad funeraria indispensable es el traslado del fallecido desde el lugar de la defunción al destino final. Por ello, los prestadores funerarios que realicen esta actividad deben cumplir una serie de obligaciones al objeto de evitar la aparición de riesgos para la salud pública y de proteger adecuadamente a los allegados como consumidores y usuarios de estos servicios. (…)*”.

En coherencia con lo expuesto en la Exposición de motivos, el artículo 2.1 del proyecto de Ley de servicios funerarios disponía: “*1. Esta Ley se aplica a los servicios que se realizan desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación, incineración o su donación para fines científicos y de enseñanza, así como a los servicios relacionados con la exhumación. En particular a los siguientes:*

a) Información sobre los trámites administrativos relacionados con la defunción.
b) Prácticas en el cadáver y restos humanos.
c) Suministro de féretros y demás material funerario.
d) Colocación y traslado del cadáver o de los restos humanos.
e) Servicios de velatorio-tanatorio.”

Por otra parte, el Tribunal de Cuenta, en su Informe de Fiscalización de servicios funerarios y de cementerio 2006, define los servicios funerarios como aquellos que incluyen toda clase de servicios desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación o cremación.

Se desprende de todo ello, que el servicio funerario que se encuentra acogido al tipo reducido previsto en el artículo 54.2.b) de la Ley 4/2012, es el final, es decir el que el destinatario es la persona fallecida.

TERCERO.- Conforme a lo manifestado anteriormente, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no resulta de aplicación el tipo reducido del 3 por cien previsto en el artículo 54.2.b) de la Ley 4/2014 a las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas por las empresas funerarias, aunque el proveedor sea otra empresa funeraria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván